



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **022**

Fecha: **26/05/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 029 2021 00173 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	HUGO ALEXANDER MONSALVE	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	27/05/2022	1/06/2022
68001 40 03 029 2021 00721 00	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN	JOSUE RINCON CHINCHILLA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	27/05/2022	1/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **26/05/2022** (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS

SECRETARIO

**INICIA
DOCUMENTOS
TRASLADO
2021-173**

RECURSO DE REPOSICION

Fabian Daza Cotes <dazacotes@hotmail.com>

Mié 25/05/2022 14:43

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (395 KB)

img20220525_14330816.pdf;

ADJUNTO EN DOS FOLIOS UTILES

RADICADO 68001400302920210017300

FABIAN DAZA COTES
APODERADO DEMANDADO

Bucaramanga 25 de mayo de 2022

Señor Juez

29 Civil Municipal de Bucaramanga

E. S. D.

ASUNTO: Radicación: 68001400302920210017300

Demandado: HUGO ALEXANDER MONSALVE M.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

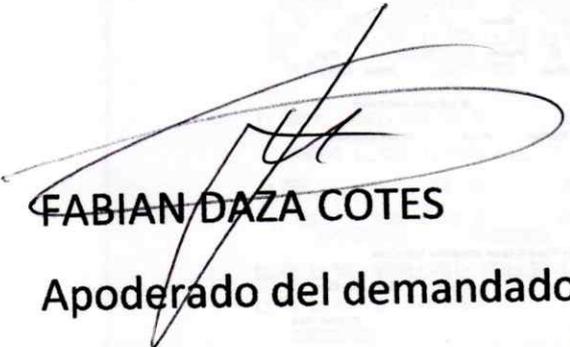
Referencia: Recurso de Reposición

Por competencia y por tratarse de litigio de única instancia, ante el despacho que regenta, interpongo y sustento el recurso ordinario y único de REPOSICION, en contra del auto fechado 19 de mayo de 2022, mediante el cual el ente jurisdiccional mantuvo incólume la figura de la sentencia anticipada, consideró no haber incurrido en interpretación errónea del artículo 440 – 2 del Código General del Proceso y determina como procedente continuar con la ejecución, desatendiendo que lo correcto no es convocar a audiencia a fin de resolver los medios exceptivos por otra vía; para que en su lugar el operador judicial reexamine la decisión en cita y declare el pronunciamiento PARCIAL de la sentencia anticipada y convoque a la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., con citación a la parte demandante y su apoderado al igual que al demandado y a quien le escribe, a efectos de llegar a un acuerdo económico. Diligencia que habrá de ser

dirigida y moderada por usted, en **garantía del DEBIDO PROCESO** y reconocimiento del principio de **FAVORABILIDAD** por analogía, en desarrollo del principio de **LEGALIDAD**.

La **CONCILIACION** es una institución que al igual que la sentencia anticipada pone fin temprano al proceso y la contempla el artículo 372- 6 del C. G. del P., que al tenor de la misma normatividad se predica **NECESARIA**.

En los anteriores términos se solicita acceder a lo pretendido en al horizontal recurso.



FABIAN DAZA COTES

Apoderado del demandado

Correo: dazacotes@hotmail.com

CONSULTA IMPEC

Se solicita consulta del señor, por medio del "CEAC" Centro Estratégico de Análisis Criminal de la Fiscalía General de la Nación, consultar el sistema de información IMPEC, en aras de establecer si el señor Fabian Daza Vélez Tillo, tiene registro de ingreso en algún centro carcelario. Quedando como resultado lo siguiente:

INFORMACIÓN GENERAL	
Nombre:	
Apellido:	
Documento de Identificación:	
FECHA DE INGRESO:	
LUGAR DE INGRESO:	
ESTADO DE INGRESO:	
OTROS DATOS:	

**INICIA
DOCUMENTOS
TRASLADO
2021-721**

2021 - 721 RECURSO DE REPOSICIÓN

notificacionesjudiciales@abogadophilanserranos.com
<notificacionesjudiciales@abogadophilanserranos.com>

Mié 25/05/2022 10:07

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (281 KB)

RECURSO CHEVYPLAN VS JOSUE RINCON (1).pdf;

Señor(a):

JUEZ 29 CIVIL DEL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
EDS

REF: EJECUTIVO

RAD : 2021-00721-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A

DEMANDADO: JOSUE RINCON CHINCHILLA Y OTRO

Ruego señor Juez darle tramite a la presente solicitud , de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 , teniendo en cuenta los correos electrónicos jserrano@abogadophilanserranos.com , juridico@abogadophilanserranos.com , y notificacionesjudiciales@abogadophilanserranos.com , los cuales fueron debidamente informados ante el Registro Nacional de Abogados.

Con el invariable respeto de siempre,

ALEJANDRO RUEDA CORTÉS

Asistente Jurídico

ABOGADO - JULIAN SERRANO SILVA

*Email: juridico@abogadophilanserranos.com

(Tel. (057) 6575682 Ext: 107

Bucaramanga, Colombia

JULIAN SERRANO SILVA

ABOGADO

CALLE 54 No. 36-28

Tels. 6575682-

Bucaramanga

jserrano@abogadojulianserranos.com

juridico@abogadojulianserranos.com

notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com

Bucaramanga, Mayo 09 de 2.022

Señor:

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO RAD: 2021-00721 PROMOVIDO POR CHEVYPLAN CONTRA JOSUE RINCON CHINCHILLA Y OTRO

JULIÁN SERRANO SILVA, Abogado, portador de la Tarjeta Profesional Número 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.256.424 de Bucaramanga, en mi condición de **apoderado de la parte demandante**, atentamente por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2022 mediante el cual su despacho niega la solicitud de oficiar a la dirección de tránsito de Giron, con fundamento en lo siguiente:

Señala el despacho en el auto referido que *“el presente proceso se inicio solamente como un ejecutivo de mínima cuantía, esto es un quirografario ... Así las cosas se advierte que si el togado al estar notificado tanto del auto que libró el mencionado mandamiento de pago como el auto que decretó las medidas cautelares, no estaba conforme con la interpretación que hizo el despacho de la demanda por él presentada, y era su deseo adecuar la solicitud a fin de que los mentados autos fueran reformados, en el sentido de indicar que lo que se perseguía era el bien gravado con prenda además de otros bienes, o sea que realmente se trataba de una demanda de ejecutivo mixto, debió indicarlo en el momento procesal oportuno, bien fuera interponiendo recurso de reposición o elevando una solicitud de corrección...”*

Al respecto me permito indicar que no se previó la necesidad de presentar recurso de reposición ni corrección en contra del mandamiento de pago y del auto que decretó las medidas cautelares, toda vez que el procedimiento informado por dichos autos respecto del trámite del proceso ejecutivo es el correcto de conformidad con lo solicitado en la demanda y lo establecido en los artículos 422 y 431 del C.G.P, pues se trata de la ejecución por sumas de dinero, en la cual se persigue, tanto el bien entregado en prenda, como los demás bienes de los demandados; por lo tanto, el presente trámite debe seguir los lineamientos de las normas antes citadas sin perder de vista que no estamos renunciando a la garantía prendaria, tal y como se dijo reiteradamente en el escrito de la demanda. Es por ello, que no podía el suscrito entrar a atacar los autos que menciona su despacho por cuanto el trámite del ejecutivo con acción mixta del que habla el auto atacado no está catalogado como tal en la nueva normativa que trae el Código General del Proceso, sin que ello, deje de permitir que junto con el bien entregado en prenda se puedan perseguir los demás bienes del deudor, tal y como lo ha venido sosteniendo la doctrina, en especial el tratadista Ramiro Bejarano quien sobre el particular ha manifestado lo siguiente: **“el acreedor que tiene constituido en su favor una garantía hipotecaria o prendaria para asegurar el pago de la prestación no por ello renuncia a la prenda general de los acreedores y puede perseguir también todos los demás bienes de su deudor, además del que fue dado en garantía. Cuando el acreedor hipotecario o prendario decide perseguir en un mismo proceso tanto el bien dado en garantía como los demás de propiedad del deudor,**

ejerce la denominada acción mixta, pues en un mismo tramite ejerce la acción personal y la real. En el código general del proceso ya no existe norma que indique como ha de tramitarse el proceso ejecutivo cuando a través suyo se ejerce la acción mixta, por la sencilla razón de que el proceso ejecutivo es uno para todos los acreedores, no importa su naturaleza.

De acuerdo a lo anterior, debo reiterar entonces, que no se está haciendo valer de manera exclusiva la garantía real (prenda) que recae sobre el vehículo de placas FSK-989 teniendo en cuenta que se solicitaron otras medidas cautelares; por ello, se reitera que el trámite dado al presente proceso se encuentra adecuado, toda vez que con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 quedaron derogadas las disposiciones que consagraban el procedimiento del proceso ejecutivo mixto, pero la norma procesal no prohíbe que dentro del proceso ejecutivo se solicite el embargo de otros bienes diferentes al gravado con garantía real.

Adicional a lo antes referido, **se precisa que la solicitud gira en torno al oficio dirigido a la Dirección de Tránsito de Girón**, para que en el mismo, se indique que dicha medida prevalece sobre las demás, en virtud de la prenda constituida a favor de CHEVYPLAN tal y como se solicito desde la presentación de la demanda, pues como se ha indicado, en el presente proceso se está haciendo valer la garantía real y se solicitaron otras medidas cautelares adicionales.

Con fundamento en lo dicho y teniendo en cuenta que se está haciendo valer el contrato de prenda conforme a lo expuesto, me permito solicitar a su despacho se sirva reponer la decisión y en consecuencia se sirva oficiar a la secretaria de Transito de Girón para que se cancele el embargo inscrito por cuenta del proceso bajo el radicado 2021-154 tramitado en éste mismo despacho y como consecuencia de ello se proceda a registrar el embargo solicitado y decretado dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho se sirva revocar el auto de fecha 19 de Mayo de 2.022 y en consecuencia de ello se sirva acceder a lo solicitado

Del señor Juez,



JULIÁN SERRANO SILVA

C.C. No. 91.256.424 DE BUCARAMANGA

T. P. No. 60.999 del C.S.J.

ARC